

Diecisiete.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988. Al finalizar el año 1988 la Comisión Mixta elevará a las partes firmantes un informe como balance anual de la experiencia del Convenio.

Asimismo la Comisión Mixta desarrollará los mecanismos para establecer los canales de colaboración futura y la coordinación de las medidas de las diferentes Administraciones que permitan proponer a las partes firmantes bases de futuros Convenios de colaboración.

Y estando ambas partes conformes con el contenido de este documento, y para que así conste, se firma por duplicado a un solo efecto, en el lugar y fecha citados en el encabezamiento.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Manuel Chaves González.—El Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias, Tomás Rodríguez Bolaños.

4687 RESOLUCION de 10 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Indumetal, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Indumetal, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 3 de julio de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatutos de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Indumetal, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE «INDUMETAL» 1987

PREAMBULO

Este Convenio Colectivo es concertado por la representación de la Empresa y todos los miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores.

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de Empresa y regula las relaciones laborales de la Empresa «Industrias Reunidas Minero-Metalúrgicas, Sociedad Anónima» (INDUMETAL), en la totalidad de los Centros de trabajo del territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal, exceptuándose los Directores, Técnicos superiores, Técnicos medios, así como los casos individuales expresados por propia voluntad.

Se respetará el derecho a adherirse al Convenio a toda persona que así lo manifieste.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor el día de su firma, retro trayendo sus condiciones al 1 de enero de 1987, siendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987 y quedando automáticamente denunciado el día 15 de noviembre de 1987.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente y en cómputo anual.

Art. 5.º *Retribuciones.*—Las retribuciones del presente Convenio serán las mismas que se vienen percibiendo hasta la fecha, incrementadas en un 6,75 por 100.

Art. 6.º *Salario base.*—El que figura en las tablas de salarios (anexo I).

Art. 7.º *Carencia de incentivo.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base al personal cuya categoría laboral sea la de Peón, Especialista de segunda, tercera, cuarta y quinta, Siderúrgico de segunda y tercera, Oficial de primera, segunda y tercera. Así como a todas las categorías cuyos grupos de cotización para la Seguridad Social estén incluidos entre el 08 y el 12, ambos inclusive.

Art. 8.º *Plus tóxico.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base al personal cuya categoría laboral sea la de Peón, Especialista de segunda, tercera, cuarta y quinta, Siderúrgico de segunda y tercera, Oficial de primera, segunda y tercera.

Art. 9.º *Plus nocturno.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base diario, en compensación de este plus.

Se considerarán horas nocturnas las comprendidas entre las veintidós y las seis horas.

Art. 10. *Plus de turnos.*—Al personal que trabaje a turnos rotativos de mañana, tarde y noche, percibirá un plus de 135 pesetas por días de trabajo a turnos y al personal en jornada continuada.

Art. 11. *Antigüedad.*—El personal percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5 por 100 de las tablas de salarios base, correspondiente a su categoría laboral.

Todo trabajador que cumpla quinquenios comenzará a cobrarlo a partir del mes siguiente de haberlo cumplido.

Art. 12. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a dos pagas extraordinarias anuales, que se pagarán el día 15 de julio y 15 de diciembre.

Para el personal que su categoría laboral sea la de Peón, Especialista, Siderúrgico y Oficial serán de treinta, cuarenta días cada extraordinaria, abonándose por los conceptos de salario base, antigüedad, plus de Jefe de Equipo, carencia de incentivo, plus tóxico y plus social.

El resto de categorías treinta días, abonándose por los conceptos de salario base, antigüedad, plus Jefe de Equipo, plus social y complemento personal, que figura en la tabla anexo II.

No será motivo de descuento de cantidad alguna de las pagas extraordinarias los días en incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente laboral de trabajo.

Art. 13. *Vacaciones.*—El período de vacaciones se disfrutará dentro de los meses de verano, desde el día 21 de junio de 1987 al 21 de septiembre de 1987.

Cuando las vacaciones se disfruten por turnos, éstos deberán ser necesariamente rotativos.

Serán de treinta días naturales, comenzando a partir del primer día laborable de cada semana. El personal que en el año 1987 cumpla algún quinquenio disfrutará de un día más natural.

El trabajador que disfrutando vacaciones o antes de comenzarlas cause baja por incapacidad laboral transitoria mantendrá sus vacaciones en suspenso, completando sus vacaciones anuales después de que sea dado de alta, salvo que por necesidades de trabajo sea preciso su incorporación, en cuyo caso las disfrutará posteriormente.

El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Se realizarán únicamente horas extraordinarias estructurales y de fuerza mayor.

Se entenderán por horas extraordinarias estructurales, las necesarias para atender períodos punta de producción, realizar trabajos de carácter ineludible y urgente, cubrir ausencias imprevistas, efectuar modificaciones en las instalaciones, maquinarias, útiles y realizar operaciones de mantenimiento.

El Comité de Empresa será informado, siempre que sea posible, de las horas extraordinarias antes de que éstas se produzcan.

El trabajador que haya realizado horas extraordinarias puede optar por cobrarlas como hasta la fecha, o bien descansarlas en la proporción de 1,75 horas de descanso por cada hora trabajada.

Las horas extras trabajadas y no cobradas podrán guardarse para vacaciones u otras fechas, de común acuerdo entre trabajador y Empresa.

El incremento de la hora extraordinaria será el 75 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

Las horas extraordinarias que se trabajen a partir de las catorce horas de sábados, domingos, puentes y las 14 fiestas del calendario laboral tendrán un incremento del 225 por 100 de la hora normal.

Art. 15. *Bocadillo.*—El descanso (bocadillo) para el régimen de trabajo a turnos y en jornada continuada tendrá una duración de veinte minutos, que serán considerados de trabajo efectivo.

Art. 16. *Abono de nóminas.*—Todos los días 23 de cada mes se ordenará una transferencia de 60.000 pesetas, como anticipo a cuenta de la nómina del mes actual.

Las nóminas mensuales se abonarán el día 10 del mes posterior, en jornada de mañana y en talón nominativo.

Art. 17. *Premio por años de servicio.*—A los veinticinco años de servicio en la Empresa se entregará un lingote de oro de 10 gramos, se concederá un día de permiso retribuido y dos mensualidades de retribución.

A los treinta y cinco años de servicio en la Empresa se concederá un día de permiso retribuido y dos mensualidades de retribución. Un lingote de oro de 10 gramos, en el caso de no haberlo recibido anteriormente.

A los cuarenta años de servicio en la Empresa se concederá un día de permiso retribuido y dos mensualidades de retribución. Un

lingote de oro de 10 gramos, en caso de no haberlo recibido anteriormente.

Art. 18. *Fondo económico*.—El fondo de préstamos para la adquisición de las viviendas se establece en 1.014.125 pesetas.

En caso de que el Comité de Empresa no reciba solicitud de crédito para adquisición de vivienda, pasados los seis primeros meses del año, podrá destinar cantidades para:

- Arreglo de vivienda.
- Gastos de enfermedad.

Art. 19. *Permisos retribuidos*.—El trabajador avisando con la posible antelación y posterior justificación podrá faltar al trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo máximo que a continuación se expone:

Caso de fallecimiento de cónyuge: Cinco días naturales.

Caso de fallecimiento de padres, hijos, hermanos, consanguíneos o políticos, nietos y abuelos: Tres días naturales; si por tal motivo necesita hacer un desplazamiento superior a 100 kilómetros desde el límite municipal del Centro de trabajo el plazo anterior se ampliará en dos días naturales.

Caso de enfermedad grave u hospitalización de los padres, hijos o hermanos, consanguíneos o políticos y cónyuge: Dos días naturales. En caso de intervención quirúrgica: Un día más.

Caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos, consanguíneos o políticos: Un día natural.

Caso de nacimiento de hijos: Dos días laborables.

Caso de matrimonio del trabajador: Dieciséis días laborables.

Carné de identidad: Se concederá el tiempo necesario en caso de coincidir la jornada laboral con el horario de apertura y cierre de los Centros expendedoros de documentos públicos, durante el periodo de coincidencia.

Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica, a especialistas de la Seguridad Social, cuando, coincidiendo el horario de consulta con el trabajo, se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al empresario el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos, hasta el límite de dieciséis horas al año.

Las licencias retribuidas, se abonarán con arreglo al salario base, más los complementos salariales.

Horas sindicables: Los representantes de los trabajadores tendrán derecho, para el ejercicio de su cargo, de 15 + 5 = 20 horas.

En caso de que coincidan las vacaciones con licencia de matrimonio, se sumarán ambos periodos, debiendo avisar a la Empresa su intención de contraer matrimonio antes de fijar los periodos de vacaciones anuales.

Para incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común, la Empresa abonará los cuatro medios días de la primera baja del año.

Art. 20. *Promociones*.—Cuando un operario desempeñe un puesto de superior categoría, se le abonarán desde el primer día la diferencia de salario. Si lo desempeñase durante seis meses consecutivos en un año, constará en nómina dicha categoría.

Cuando se produzcan vacantes en una determinada categoría profesional de cualificados y no cualificados, tendrán prioridad para cubrirlos los operarios de la Empresa, siempre que demuestren aptitud para el puesto. Estos puntos se tratarán entre Dirección y Comité de Empresa.

Los puestos que impliquen autoridad o mando sobre otras personas, serán de libre designación por la Empresa.

Art. 21. *Vestuario de Guardas*.—Se les entregará a los Guardas uniforme de verano e invierno.

Art. 22. *Movilidad de la plantilla*.—Ambas partes, conscientes de la situación de cambio y adaptación que atraviesa la Empresa, y a fin de conseguir una mejora general de la eficacia del sistema productivo, acuerdan mantener y asumir la movilidad en la plantilla dentro del centro de trabajo, de acuerdo con las necesidades de producción de cada día, visión y en cada momento, respetando, en todo caso, los derechos y categorías de los operarios afectados en la realización temporal de los trabajos que se les encomienden, procurando la rotación de los trabajadores disponibles para atender las necesidades de la movilidad de puestos de trabajo, de acuerdo con las necesidades de producción de cada división y siempre y a juicio de los responsables de la misma.

En relación con el traslado al equipo exterior, la Empresa se compromete a no mantener con la actual plantilla más de un equipo exterior propio, compuesto por cinco personas, salvo que de la plantilla existan voluntarios en número superior. Los puestos vacantes en el equipo exterior se cubrirán primeramente con personal voluntario.

La Empresa se reserva la determinación de la capacidad entre el personal voluntario.

El Comité de Empresa será informado previamente de las decisiones acordadas en cada caso, encargándose de tramitar las posibles reclamaciones.

Al personal del equipo exterior desplazado fuera de Vizcaya y provincias limítrofes durante dos meses consecutivos tendrá derecho a disfrutar de un fin de semana en su domicilio habitual. Para lo cual se les concederá un día laborable de permiso retribuido, para el desplazamiento de ida y vuelta, a elegir entre un día o dos medias jornadas durante el último día laborable de la semana o el primero de la semana siguiente.

Se tendrá derecho a percibir, durante este fin de semana y el día de desplazamiento, a la dieta completa, plus de viaje establecido en el artículo 29 de este Convenio Colectivo y el coste del billete de ida y vuelta.

Art. 23. *Bajas de accidente y enfermedad*.—En caso de ILT (incapacidad laboral transitoria) por accidente o enfermedad, la Empresa completará las percepciones brutas hasta el 100 por 100, desde el primer día según la media de los tres meses últimos, si la baja es por accidente laboral.

Si la baja es por enfermedad, a partir del día 28 en situación de baja completará el 100 por 100 de las percepciones brutas de salario base, antigüedad, carencia de incentivo, plus tóxico y plus social.

Art. 24. *Jubilaciones*.—Se estudiará la situación de cada trabajador en edad de jubilación, negociando individualmente con los interesados.

Art. 25. *Póliza de accidentes*.—Se establece una póliza colectiva de accidentes por un importe de 2.500.000 pesetas de indemnización en caso de muerte o invalidez permanente absoluta.

Se entregará una copia de la póliza al Comité de Empresa.

Art. 26. *Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo anual será la que en su día se establezca en el Convenio Provincial de Vizcaya para la Industria Siderometalúrgica. En diciembre de 1987 se elaborará el calendario provisional para 1988.

Art. 27. *Comisión Mixta*.—Para la interpretación y vigilancia del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria formada por dos miembros del Comité en representación de los trabajadores y dos miembros de la Empresa designados, estos últimos, por la Dirección.

Art. 28. *Plus social*.—Para el presente año la cantidad a percibir por este concepto será de 134.060 pesetas, brutas anuales.

Este plus será efectivo a los centros de Asúa y Las Arenas.

Se modificará en años sucesivos de acuerdo con la subida experimentada el año precedente por el IPC, apartado de alimentación, según el INE, abonándose automáticamente en nómina, una vez conocido oficialmente el porcentaje.

Art. 29. *Equipo exterior*.—Los trabajadores del equipo exterior que por necesidades de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a la que radica la Empresa o centro de trabajo y que les impida efectuar comidas o pernoctar en su domicilio tendrán derecho a percibir independientemente del salario las siguientes dietas y plus de viaje:

Dietas:

	Dieta entera Importe neto	Media dieta Importe neto
Encargado	4.478	2.240
Jefe de Equipo	3.871	1.936
Resto personal	3.472	1.736

Plus de viajes:

Plus de salida 2.153 pesetas día

Art. 30. *Calendario laboral*.—El calendario laboral será el que se establezca para la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de Sondica (en caso del personal de fábrica) y del Ayuntamiento de Guecho (personal de Las Arenas).

Los trabajadores de las Delegaciones se regirán por los calendarios de sus Comunidades Autónomas y Ayuntamientos respectivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En lo no previsto en este Convenio será de aplicación, con carácter supletorio, lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

ANEXO I

Categorías	Salario base Pesetas/día
Oficial de 1. ^a inst.	2.584,51
Oficial de 1. ^a	2.349,61
Oficial de 2. ^a	2.241,57

Categorías	Salario base Pesetas/día
Oficial de 3. ^a	2.137,55
Siderúrgico de 2. ^a	2.228,03
Siderúrgico de 3. ^a	2.160,07
Especialista de 2. ^a	2.115,52
Especialista de 3. ^a	2.105,81
Especialista de 4. ^a	2.086,21
Especialista de 5. ^a	2.078,05
Peón	1.949,41
	Pesetas/mes
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe administrativo de 1. ^a	127.847,00
Jefe administrativo de 2. ^a	93.676,00
Oficial administrativo de 1. ^a	85.786,00
Oficial administrativo de 2. ^a	81.463,00
Telefonista-Recepcionista	81.463,00
Auxiliar administrativo	78.344,00
Programador	81.314,00
Jefe de Organización de 2. ^a	112.777,00
Técnico Organización de 1. ^a	86.909,00
Jefe Sección de Fábrica	131.838,00
Maestros Industriales	112.632,00
Maestros de 2. ^a	104.143,00
Contra maestros	109.846,00
Encargados	97.951,00
Capataces	91.779,00
Jefe Sección de Laboratorio	106.143,00
Analista de 1. ^a	94.525,00
Analista de 2. ^a	84.828,00
Auxiliar de Laboratorio	70.588,00
Delineante de 1. ^a	102.073,00
Chofer de turismo	88.333,00
Guarda Jurado	74.595,00
Aimacenero	90.409,00
Basculero	73.221,00

ANEXO II Complementos individuales

Escalón	Retribución	Escalón	Retribución
1	16.739	14	31.497
2	17.889	15	34.671
3	19.494	16	34.708
4	19.635	17	37.703
5	19.852	18	41.850
6	19.891	19	42.388
7	21.229	20	46.309
8	22.664	21	52.060
9	26.225	22	55.050
10	26.676	23	55.330
11	29.716	24	63.862
12	30.926	25	86.205
13	30.968		

4688

RESOLUCION de 12 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Mutua Guanarteme».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Mutua Guanarteme», que fue suscrito con fecha 7 de diciembre de 1987, de una parte, por Delegados de Personal de la citada Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA ENTIDAD «MUTUA GUANARTEME» DURANTE 1987 DENTRO DE SU AMBITO DE ACTUACION

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial y de aplicación.*—El presente Convenio establece las bases para las relaciones entre la «Mutua Guanarteme» y sus trabajadores en el área de su actividad como Entidad de Seguros.

Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio español.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Está incluida en el campo de aplicación de este Convenio la Entidad de Seguros «Mutua Guanarteme», regulando las relaciones laborales entre la misma y sus empleados.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor con efecto del 1 de enero de 1987. La vigencia del Convenio es hasta el 31 de diciembre de 1987, prorrogándose después de esta fecha, de año en año, por tácita reconducción, de no existir denuncia de cualquiera de las partes.

Art. 4.º *Denuncia.*—Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del Convenio formulando la denuncia del mismo con dos meses de antelación al vencimiento del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Ámbito personal.*—Se regirá por el presente Convenio Colectivo la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en «Mutua Guanarteme».

En cuanto a los altos cargos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones aplicables.

Art. 6.º *Unidad de Convenio.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible.

Art. 7.º *Compensación, absorción y garantías personales.*—Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables hasta donde alcancen con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias viniera en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas también en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcancen por cualesquiera otras que por disposición legal, reglamentaria, convencional o pactada puedan establecerse en el futuro.

Si la Empresa tiene establecidas con carácter voluntario mejoras a sus trabajadores superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrá obligada a respetarlas.

Art. 8.º *Coordinación normativa.*—En lo no previsto por el articulado del presente Convenio será de aplicación el Estatuto del Trabajador y la Ordenanza laboral vigente para las Empresas del sector de Seguros y Capitalización.

Art. 9.º *Comisión Mixta.*—Para vigilar el cumplimiento de este Convenio y con el fin de interpretarlo cuando proceda, se constituye una Comisión Mixta, que se integrará por cinco representantes de la Mutua y cinco representantes de los trabajadores.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad y, en su defecto, por mayoría simple. Si hay empate será el Consejo de Administración quien dirima la controversia, sin perjuicio de que, una vez oído al Consejo de Administración, se puedan entablar los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes.

La Comisión fija como sede de sus reuniones el domicilio social de «Mutua Guanarteme», calle León y Castillo, 57, 35003, en Las Palmas de Gran Canaria.

Cualquiera de los componentes de esta Comisión Mixta podrá convocar la misma. La parte convocante estará obligada a comunicarlo al resto de los componentes de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta queda facultada para poder estudiar, en base a las necesidades de la Empresa, cualquier posibilidad de modificación de los horarios que establece este Convenio, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 10. *Principios generales.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción a este Convenio y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa.

Sin merma de la autoridad que corresponde a la Dirección, los representantes de los trabajadores tendrán funciones de información, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente.

Art. 11. *Normas.*—La organización del trabajo comprende las siguientes normas: